Naciones Unidas S/AC.52/2012/4



Consejo de Seguridad

Distr. general 24 de mayo de 2012 Español Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia y, en relación con el párrafo 25 de dicha resolución, tiene el honor de comunicar la siguiente información sobre la aplicación por parte de Luxemburgo de las sanciones contra Libia decretadas por las Naciones Unidas (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

De conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia la siguiente información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución 1970 (2011) y completadas por la resolución 1973 (2011).

Medidas adoptadas por la Unión Europea

Con arreglo al derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad se están aplicando con las decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común.

Esas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros e incorporan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad al derecho de la Unión Europea. Para que sean no solo obligatorias para los Estados miembros, sino también directamente aplicables en ellos, las decisiones deben convertirse además en reglamentos del Consejo. Con arreglo a esos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra Libia en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011) de la manera que se expone a continuación.

Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, modificada por la Decisión 2011/178/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2011, la Decisión 2011/625/PESC del Consejo, de 22 de septiembre de 2011, la Decisión 2011/729/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2011 y la Decisión 2011/867/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2011

Estas decisiones del Consejo reflejan el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad. Mediante la Decisión 2011/137/PESC se impone un embargo de armas y de equipos que puedan utilizarse para la represión interna, se establecen restricciones a la admisión en el territorio de los Estados miembros y la congelación de los fondos y recursos económicos de ciertas personas y entidades implicadas en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos contra personas en Libia, en particular por haber preparado, ordenado o dirigido ataques, en violación del derecho internacional, contra poblaciones e instalaciones civiles. La Decisión 2011/178/PESC del Consejo impone, entre otras cosas, más medidas restrictivas en relación con Libia, como la prohibición de realizar vuelos en el espacio aéreo de ese país, la prohibición de que las aeronaves libias sobrevuelen el espacio aéreo de la Unión Europea, y otras disposiciones relacionadas con las

2 12-35097

medidas impuestas en la Decisión 2011/137/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, en particular una por la que se garantiza que esas medidas no afecten las operaciones humanitarias en Libia.

Esas decisiones fueron complementadas por las siguientes decisiones de ejecución del Consejo:

- Decisión de ejecución 2011/236/PESC del Consejo, de 12 de abril de 2011, por la que los anexos de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo se sustituyen por el texto que figura en sus anexos I, II, III y IV y se incluyen los nombres de más personas y entidades en la lista y se suprime un nombre.
- Decisión de ejecución 2011/300/PESC del Consejo, de 23 de mayo de 2011, por la que la persona y la entidad relacionadas en sus anexos I y II se añaden en las listas de los anexos II y IV de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- Decisión de ejecución 2011/345/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2011, por la que se suprime una persona de la lista que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo.
- Decisión de ejecución 2011/500/PESC del Consejo, de 10 de agosto de 2011, por la que se añaden dos entidades a la lista que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.
- Decisión de ejecución 2011/521/PESC del Consejo, de 1 de septiembre de 2011, por la que se suprimen las entidades de la lista que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.
- Decisión de ejecución 2011/543/PESC del Consejo, de 15 de septiembre de 2011, por la que se suprime una entidad de la lista que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.

El objetivo fundamental de estas decisiones de ejecución fue la aplicación, en toda la Unión Europea, de las medidas establecidas en los párrafos 14 a 17 y 19 de la resolución 2009 (2011) del Consejo de Seguridad relativa a la eliminación progresiva de las medidas de congelación de activos, en las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad, para asegurar que esos activos se pongan a disposición del pueblo de Libia y se utilicen en su beneficio.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Los reglamentos del Consejo ejecutan los elementos de las decisiones mencionadas anteriormente que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos en todos sus Estados miembros.

Los reglamentos del Consejo son jurídicamente vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea desde el momento en que se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y los recursos económicos se congelan de manera directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. A ese respecto, no es necesario ningún otro tipo de disposición de aplicación nacional.

12-35097

Reglamento (UE) nº 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, modificado y aplicado por los reglamentos subsiguientes, el más reciente el Reglamento (UE) nº 1360/2011 del Consejo, de 20 de diciembre de 2011

Esos reglamentos se complementaron con los siguientes reglamentos de ejecución del Consejo:

- Reglamento de ejecución (UE) nº 233/2011 del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n 204/2011, y se añaden nuevas personas y entidades a la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo III de dicho reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 272/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se añaden nuevas personas y entidades a la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo III de ese reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 288/2011 del Consejo, de 23 de marzo de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se sustituyen los anexos II y III de ese Reglamento por el texto que figura en sus anexos I y II y se añaden una persona y una entidad a la lista.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 360/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011, y se sustituyen los anexos II y III de ese reglamento por el texto que figura en sus anexos I y II y se añaden más personas y entidades a la lista, y se suprime una persona de ella.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 502/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 204/2011 y se añaden una persona y una entidad más en la lista que figura en el anexo III de ese reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 573/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se suprime una persona de la lista que figura en el anexo III de ese reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) nº 804/2011 del Consejo, de 10 de agosto de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 204/2011 y se añaden otras entidades a la lista que figura en el anexo III de ese reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 872/2011 del Consejo, de 1 de septiembre de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se suprimen las entidades que figuran en su anexo de la lista que figura en el anexo III de este Reglamento.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 925/2011 del Consejo, de 15 de septiembre de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se suprime una entidad de la lista que figura en el anexo III de dicho reglamento.

4 12-35097

• Reglamento de ejecución (UE) n° 941/2011 del Consejo, de 22 de septiembre de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) n° 204/2011 y se suprimen las entidades que figuran en su anexo de las listas que figuran en los anexos II y III del Reglamento (UE) n° 204/2011.

Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (v sucesivas modificaciones)

Ese Reglamento exige que los nacionales de Libia tengan visado para entrar en la Unión Europea.

Medidas adoptadas por Luxemburgo

Embargo de armas

En virtud del artículo 5 de la Ley modificada de 15 de marzo de 1983 relativa a las armas y las municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y municiones están sujetos a la autorización del Ministerio de Justicia. Por otro lado, la Ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexa y el Reglamento del Gran Ducado de 31 de octubre de 1995 sobre la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y material que deban servir especialmente para fines militares y de la tecnología conexa establecen la obligatoriedad de obtener una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexo. Esto se aplica a todos los bienes que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Las solicitudes de licencias se evalúan según criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas impuestas en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011) y las excepciones previstas en el párrafo 13 de la resolución 2009 (2011). Cuando proceda, Luxemburgo se asegurará de que se presente una notificación al Comité antes de que se efectúe cualquier envío de armas o material conexo. A fecha de hoy, no se ha realizado ningún envío de esta naturaleza desde Luxemburgo.

Prohibición de visados

La prohibición de expedir visados se aplica, en primer lugar, en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen por el que se regula la entrada de extranjeros de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio define las condiciones de entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud del párrafo 2 del artículo 5, se debe negar la entrada en el territorio de las partes contratantes a los extranjeros de terceros Estados que no cumplan todas estas condiciones. Dado que las personas a las que se refieren las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, apartado e) del Convenio, que dispone que el extranjero no debe suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede permitir a esas personas la entrada en el territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en

12-35097 5

el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Asimismo, la Ley de 29 de agosto de 2008 sobre la libre circulación de personas y la inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para entrar en Luxemburgo será devuelta al país de origen.

Congelación de activos

La legislación de Luxemburgo sobre el sector financiero impone a las instituciones financieras obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento. Por esta razón, estas instituciones tienen en particular el deber de diligencia debida con respecto a sus clientes y la obligación de cooperar con las autoridades, en primer lugar con la Comisión de vigilancia del sector financiero. Antes de establecer una relación de negocios o de llevar a cabo una transacción, deben verificar la identidad de su cliente o del verdadero beneficiario. Después, durante la relación con el cliente, deben examinar sus transacciones, sobre todo el origen de los fondos. Si el Consejo de Seguridad decide a nivel político tomar medidas y establecer sanciones internacionales, estas medidas se introducen en Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables en el derecho interno. Si una institución financiera tuviera un cliente que fuera objeto de una sanción internacional de esa índole, deberá aplicar la sanción, congelar sin demora los activos del cliente e informar de ello al Ministerio de Finanzas. En Luxemburgo se han congelado los activos pertenecientes a la Libyan Investment Authority.

Prohibición de vuelos

Los vuelos civiles son competencia de la Dirección de Aviación Civil. En la actualidad, no se operan vuelos entre Libia y Luxemburgo. En lo que respecta a los vuelos militares, las autorizaciones se solicitan a la Dirección de Defensa por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Defensa ha aplicado las medidas restrictivas en vigor.

6 12-35097